



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECCION RECLAMOS

## RESOLUCIÓN N° 349

REG. N° R-215-10 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 194, DE 12.11.2009,  
ADUANA VALPARAISO.  
D.I. N° 2070045422-4, DE 14.03.2007.  
DENUNCIA N° 187254, DE 17.08.2009.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 076, DE 13.07.2010.  
FECHA NOTIFICACION: 18.07.2010.

VALPARAISO, 22 MAR. 2013

### VISTOS:

El Reclamo N° **194/12.11.2009** (fs. 1 /6), deducido en contra del Cargo N° **920562/28.08.2009** (fs. 11), por subvaloración, con la aplicación del método de valoración del Ultimo Recurso, para mercancías similares, con posterioridad al ejercicio de la duda razonable, para la importación de manteles 100% poliéster, de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 4,8% ad valorem, mediante la D.I. N° **2070045422-4/14.03.2007** (fs. 25).

La Resolución N° **076/13.07.2010** (fs. 38/40) fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado.

### CONSIDERANDO:

**1.** Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, para las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por Reg. N° **594/13.12.2006** (fs. 19), con vigencia hasta el mes de Diciembre del 2007, y que fue considerado como precio de comparación.

**2.** Que, el reclamante, en lo principal, expresa que la Aduana procedió a alzar el valor aduanero, tomando en cuenta precios almacenados en su base de datos, el no respeto al precio de transacción, y la improcedencia de la aplicación de valores arbitrarios o ficticios.

**3.** Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente que, tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A.



Dirección Nacional  
Valparaiso/Chile  
Teléfono (32) 2134500

podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de Valoración en Aduanas.

**4.** Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existe una serie de transacciones de mercancías, de las mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

**5.** Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante **OFICIO ORD. N° 128/22.01.2009** (fs. 20/24), y los documentos adjuntos no la han disipado, prescindiéndose en consecuencia del valor declarado.

**6.** Que, en relación con el precio declarado en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de esta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que, en cuanto al valor FOB unitario declarado, éste resulta ser inferior al de transacciones comparables, en consecuencia no es aceptable para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar el siguiente, conforme al Método del Ultimo Recurso, para mercancías similares, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

**Item N° 1:** US\$ **3,18 FOB/KN.**

**7.** Que el precio declarado presenta, en este caso, para el Item N° 1, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 27,31%, cifra porcentual que escapa a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías.

**8.** Que se debe señalar que, mediante remesa bancaria al exterior (fs. 8/10) US\$ 15.450,00, se expide la cancelación por una cantidad inferior a la facturada (fs. 7) CFR US\$ 16.794,15, lo cual no permite aceptar esta transacción bajo el primer método de valoración.

**9.** Que, en definitiva, en la presente controversia, este Tribunal procederá a confirmar el Cargo reclamado; y

**TENIENDO PRESENTE:**

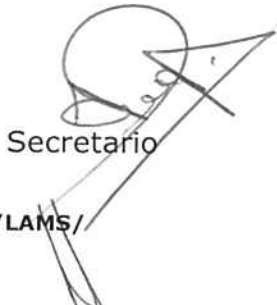
Las normas de valoración comprendidas en el  
Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º  
Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.



Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/



**Juez Director Nacional de Aduanas**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**RECL. 194/2009.**

**RESOLUCIÓN N°**           073           / **VALPARAISO,**

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 194 de 12.11.2009, interpuesto por el Agente de aduanas señor Hugo Recabal B., por cuenta de COMERCIAL DORAL LTDA., RUT. 79.536.070-0, mediante el cual impugna el Cargo 920.562 de fecha 28.08.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por derechos dejados de percibir por subvaloración de mercancías, despachadas en el, ítem N° 1 de la D.I./COD/151/ N° 2070045422-4/14.03.2007 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "duda Razonable" requerida por Oficio N° 128/09—FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Art. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 187254/17.08.2009.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Que una administración de aduanas no debe utilizar una base de datos para determinar el valor en aduana de mercancías importadas, como valores de sustitución o como mecanismos para establecer valores mínimos y además señala que tampoco debe rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de que este valor es diferente de los valores almacenados en la base de datos.

Que en este caso se cumplen las condiciones de venta de las mercancías de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del Capítulo II de la Resol. 1300/06, más aun cuando existe Carta de Crédito del Banco Santander Chile K735160 cuyo número figura en la factura comercial de esta transacción.

Que no es procedente la aplicación de valores arbitrarios o ficticios emanados de registros computacionales u oficios reservados de la Subdirección de Fiscalización como el que se aplicó en la especie.

3.- **QUE** a fojas 7, el despachador adjunta carta de fecha 12.11.2009 en que solicita recepcionar en trámite de reclamo la D.I. N° 2070045422-4, de fecha 14.03.2007, sin documentación adjunta ya que los originales se encuentran en revisión por el departamento fiscalización desde el 28.04.2008, según consta en guía de entrega.- La citada carta se encuentra con autorización del señor Jefe del Departamento de Técnicas Aduaneras de esta Dirección Regional.

4.- **QUE** a fojas 26 y 27, el agente de aduanas, remite antecedentes no entregados en su oportunidad (copia del BI, factura comercial, Packing List, Factura Pro forma y carta de cierre de Carta de Crédito).

5.- **QUE** a fojas 11, se adjunta fotocopia de TurboSwift de fecha 29.11.2006 del Banco Santander que señala un crédito otorgado de US\$ 15.450 con relación a Crédito N° K735160 y referido a la adquisición de manteles 100% poliéster y cuyo vendedor es Shaoxing County Chao Chao Cloth, de China.

6.- **QUE** a fojas 38 y 39, por Informe s/n, la fiscalizadora señora Sara Olguín P., de esta Dirección Regional, informa:

- Los antecedentes presentados por el despachador no desvirtuaron la duda planteada, motivo por el cual se prescindió de los valores declarados en la DIN.
- Razón de lo anterior se aplicó el procedimiento de la duda razonable.
- Con relación a los argumentos presentados por el agente de aduanas, cabe señalar:
  - Se planteó la duda razonable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas
  - El art. 17 del GATT y el Dto. Hda. 1134/02 y el numeral 2.5 del Subcap. I del Cap. II de la Resol. 1300/06 DNA., disponen que ninguna de las disposiciones del Compendio de Normas Aduaneras podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentada para los efectos de la valoración en Aduana.
- Con relación a los antecedentes solicitados durante el proceso de la duda razonable el recurrente adjuntó solamente fotocopia de Factura Pro forma, copia electrónica swift bancario (antecedente previo a la aprobación de la Carta de Crédito) y fotocopia de Carta remitida por Comercial Doral Ltda., al Banco Santander Santiago, en que indica que se remite cheque por US\$ 17.164,87, dando término a la carta de crédito 735160, pero falta el comprobante del Banco Santander Santiago en que esta entidad deje constancia de la operación de importación por un monto de US\$ 16.854,15 (cifra que corresponde al total del CIF declarado en la DIN) y la cancelación de la referida carta de crédito.
- En razón que no fue posible aplicar el primer y segundo método de valoración, se utilizó el tercer método basado en el valor de transacción de mercancías similares (art. 15 número 2 letra b) del Acuerdo de Valoración GATT/94 y ratificado por el Comentario 1.1. del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA y que se encuentra incluido en la Resolución 4543/27.11.2003 de la D.N.A., los cuales prescriben que son similares las mercancías que aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

7.- **QUE** a fojas 40 y 41 por RES. S/N°/2006 y ORD. N° 331/30.04.2010, se recibe y notifica causa a prueba, la cual no fue contestada dentro del plazo, conforme se deja constancia al dorso de fojas 41.

8.- **QUE** a fojas 10 la factura comercial del proveedor SHAOXING COUNTY CHAO CHAO CLOTH CO. LTD., de China no señala ninguna condición que permita establecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal. Indicado un valor total de US\$ 16.794,15 C y F.

9.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, y particularmente la comprobación de parte del Banco Santander de la recepción de cheque por US\$ 17.164,70 (cifra que excede el monto de la importación de la presente D.I.) teniendo en cuenta que la compraventa es C Y

F., por lo cual existe incongruencia entre los documentos aportados por el recurrente y los adjuntos en este expediente, se determina confirmar el cargo emitido.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE** :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

### RESOLUCION

1.- **CONFIRMESE** el Cargo N° 920.562 de 28.08.2009, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévese estos antecedentes a consideración del señor Director Nacional

### ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

AMVH/AAC/AOP



MARIA VALLINA HERNÁNDEZ  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA VALPARAÍSO

ALFONSO CONTRERAS PAEZ  
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAÍSO

